

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 n.º 14-33 piso 2
Bogotá, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR RESOLVER

La impugnación en contra del fallo proferido por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del trámite de la acción de tutela incoada en contra de ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA.

ANTECEDENTES:

Sobre la solicitud de amparo, se acoge lo resumido por el despacho de primera instancia, de la siguiente manera:

"ALDERSON MARTÍNEZ BARREIRO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.529.275, presentó derecho de petición el día 20 de junio del año 2023, ante ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA para tratar temas relacionados con el reconocimiento y pago de la liquidación de sus prestaciones sociales al haberse desempeñado en el cargo de escolta dentro la compañía de seguridad privada con ocasión al contrato con la Subdirección Especializada de la Unidad Nacional de Protección. No obstante, aseguró que no se ha emitido respuesta a su petición (...) Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición¹ y, en consecuencia, se ordene a la accionada ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA, atender de fondo la petición radicada el día 20 de junio del año 2023".

DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El juez de primera instancia declaró la existencia de hecho superado dentro de la acción, por considerar que el accionado dio respuesta al derecho de petición objeto de la acción el día 19 de julio de 2023, realizando de esta manera actos necesarios para que el hecho que dio lugar a la acción constitucional fuera saneado.

DE LA IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la decisión de primera instancia, el accionante presentó recurso de impugnación con el objeto de que se revocara la providencia argumentando que no

se dio una respuesta de fondo y, por ende, existe una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para conocer y decidir la impugnación presentada por la parte actora contra el fallo de primer grado, dado lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En primer lugar, dado que el mecanismo de amparo presentado tiene por objeto el obtener una respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante el día 20 de junio de 2023 ante ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA, así como, teniendo en cuenta que la acción constitucional se encuentra en esta instancia al considerar el accionante que hasta el momento no se cuenta con una respuesta de fondo, esta funcionaria procederá a revisar si se obtuvo o no una respuesta efectiva al derecho de petición en cuestión.

En ese sentido, se observa dentro de la petición objeto de la presente acción dos solicitudes en concreto: *"ordenar a quién corresponda se EFECTÚE EL PAGO inmediato de mi liquidación"*, así como *"ordenar a quien corresponda el pago inmediato de los 8 días de descansos obligatorios que tuve que trabajar con su empresa ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA antes OLIMPO SEGURIDAD Y PROTECCIÓN. Teniendo en cuenta el salario neto a pagar por esos días incluyendo las horas extras que te tuve que laborar y teniendo en cuenta que deben ser pagados con doble salario diario"*

De lo anterior, se observa que la respuesta dada por el accionado frente al primer punto de las peticiones recae en informar al peticionario que el día 30 de junio del presente año fue cancelada su liquidación motivo por el cual no se accede a su petición sobre el pago de su liquidación, allegando soporte del pago de la misma, en ese sentido, encuentra esta funcionaria que se le dio una respuesta efectiva a ese punto de la solicitud.

Por otra parte, y frente al segundo punto de la petición, dentro de la respuesta se indicó el motivo por el cual hasta el momento no se ha podido dar trámite al pago de los 08 días compensatorios, manifestando que *"(...) Una vez se termine de corroborar la situación, de verificar con la programación de cada esquema, y la presentación o no de los relevantes, se procederá a definir lo que corresponda. QUINTO: Esta determinación se les estará informando oportunamente, repito, una vez, se realicen las labores de validación y verificación"*

de los días compensatorios reclamados por usted (...)”.

Como consecuencia, esta Juzgadora no evidencia una respuesta de fondo sobre el segundo punto de la petición presentada toda vez que, si bien es cierto que la entidad indica los motivos por los cuales no puede dar respuesta en ese momento, no da un tiempo cierto sobre cuándo se podrá obtener respuesta, olvidando por completo lo estipulado en el parágrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el cual se expresa que:

"Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Como resultado, en el caso que se encuentra a consideración del despacho, es claro que el accionado dio respuesta parcial al derecho de petición, sin que se evidencie una respuesta de fondo al punto dos de la petición objeto de la presente acción constitucional, en ese sentido, esta funcionaria considera que la decisión a seguir no puede ser otra que revocar el fallo proferido por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá, en el entendido de encontrarse ante la vulneración del derecho fundamental de petición al no obtener respuesta oportuna y de fondo por parte de la accionada a la totalidad de la solicitud, siendo necesario ordenar a ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a contestar de fondo el punto dos de la petición elevada por el señor ALDERSON MARTÍNEZ BARREIRO el día 20 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D. C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO. – REVOCAR el fallo proferido por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá, para en su lugar, **TUTELAR** los derechos invocados en la presente acción de tutela impetrada por ALDERSON MARTÍNEZ BARREIRO en contra del ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a contestar de fondo el punto dos de la petición elevada por el señor ALDERSON MARTÍNEZ BARREIRO el día 20 de junio de 2023, atendiendo los presupuestos jurisprudencialmente establecidos para que la misma se entienda formalmente conferida.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE telegráficamente la presente decisión a las partes acá intervinientes bien por acción u omisión.

CUARTO. - REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

LCRE 2023-1275

RV: Notificacion Fallo 2023/1275

Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/09/2023 14:46

Para:Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <jprpqc39bta@notificacionesrj.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (181 KB)

04Fallo.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NUEVA DIRECCIÓN: Carrera 10 No. 14 - 33 piso 19
NUEVA LÍNEA DE ATENCIÓN VIRTUAL : 601 3532666
EXT 74139

ATENCIÓN PRESENCIAL DE LUNES A VIERNES

DE 8:00 A.M. A 1:00 P.M. y DE 2:00 P.M. A 5:00 P.M.

CANALES DE RADICACIÓN ELECTRÓNICA (PDF ÚNICAMENTE):

ACCIONES DE TUTELA ÚNICAMENTE: jprpqc39bta@notificacionesrj.gov.co

MEMORIALES: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Únicos canales de radicación

Buen día, Cordial saludo

Sea lo primero advertir que, ni el correo electrónico, ni el número telefónico de atención de baranda virtual, suplen la consulta del sistema del registro de actuaciones y gestión de siglo XXI, que usted debe agotar. En consecuencia, consulte SXXI y el expediente digital previamente remitido y del cual obra constancia en el plenario.

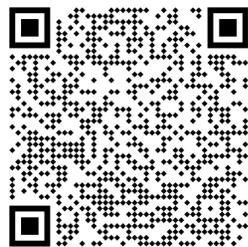
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>

CODIGO QR, COSULTA DE PROCESOS:



Cordialmente,
Secretaria
Juzgado Treinta y Nueve (39) Pequeñas Causas de Bogotá D.C.

CODIGO QR DEL MICROSITIO DEL JUZGADO



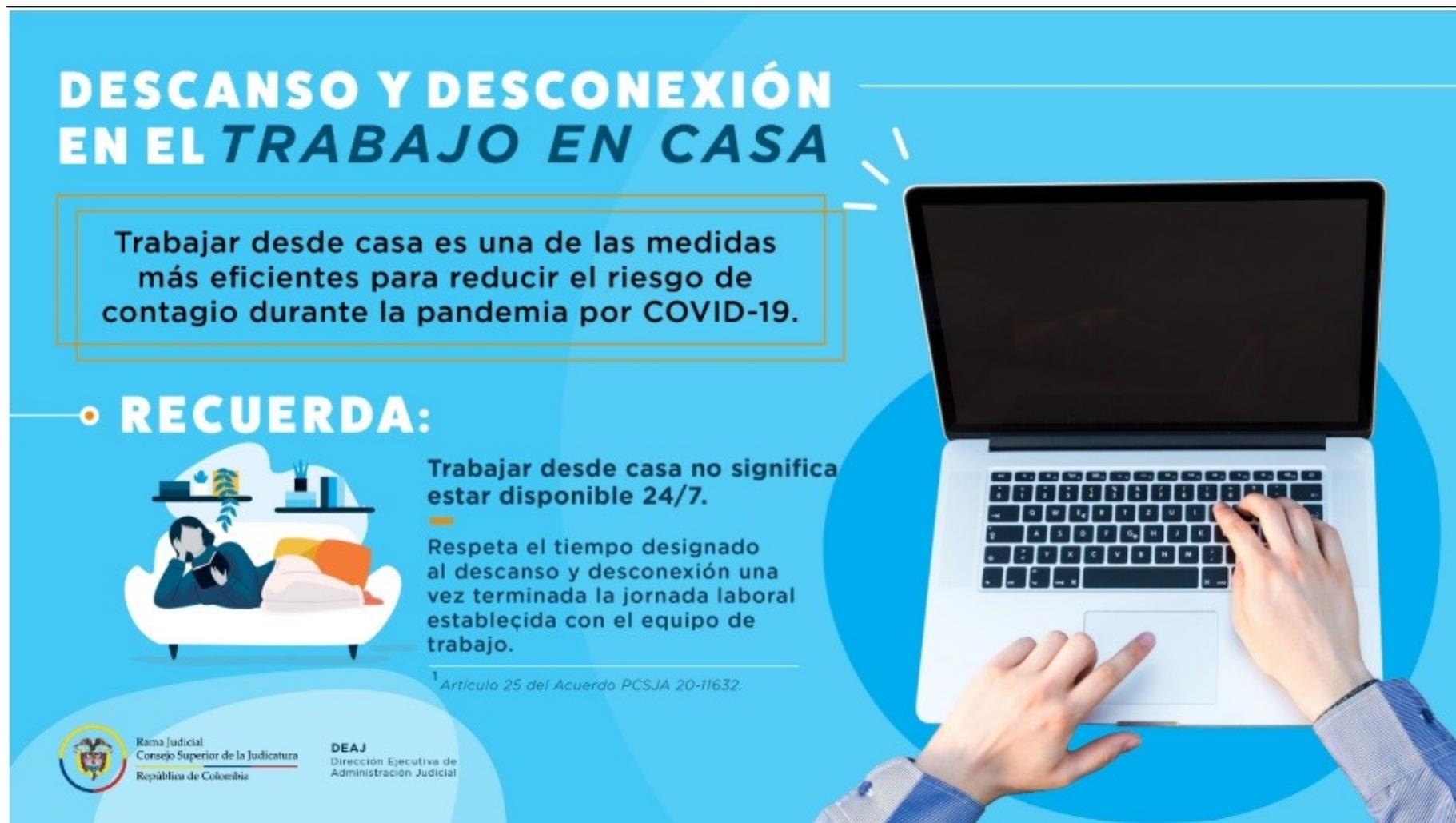
Recuerde consultar su expediente digital que le ha sido remitido desde la radicación del proceso y/o notificación a las partes y apoderados a los correos indicados previamente en la demanda y/o contestación. De no ser posible acceder al SharePoint, diríjase al Juzgado con USB a obtener copia del expediente digital

NOTA: SU CORREO SÓLO SE TRAMITARÁ ÚNICAMENTE EN DÍAS HÁBILES EN EL HORARIO DE 08:00 A.M. A 1:00 P.M. y de 2:00 P.M. a 05:00 P.M.

Agradecemos no enviar físicamente ningún tipo de documentación, ya que la misma será devuelta, sin excepción alguna

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



DESCANSO Y DESCONEXIÓN EN EL TRABAJO EN CASA

Trabajar desde casa es una de las medidas más eficientes para reducir el riesgo de contagio durante la pandemia por COVID-19.

RECUERDA:

Trabajar desde casa no significa estar disponible 24/7.

Respetar el tiempo designado al descanso y desconexión una vez terminada la jornada laboral establecida con el equipo de trabajo.

¹ Artículo 25 del Acuerdo PCSJA 20-11632.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DEAJ
Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

De: Juzgado 34 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de septiembre de 2023 13:58

Para: mevechulo2@gmail.com <mevechulo2@gmail.com>; gerencia.financiera@alliance.protect.com <gerencia.financiera@alliance.protect.com>;

Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificacion Fallo 2023/1275

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33 Piso 2º.

Buen día

Me permito remitir fallo tutela 2023-1275

Cordialmente

Jaime Roa Velásquez

Juzgado 34 Civil del Circuito

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.